



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

Yarabamba, 18 de abril del 2023

### VISTOS. -

El Informe de Precalificación N° 011-2023-ST-MDVY, de fecha 28 de marzo del 2023, emitido por la Secretaría Técnica encargada de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, y;

### CONSIDERANDO. -

Que, la Municipalidad Distrital de Yarabamba, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II de Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades públicas.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y su modificatoria, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del estado.

#### A. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO - PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

Nombre del Trabajador	: Jose Damian Choque Chura
DNI	: 01319781
Cargo Desempeñado al momento de la falta	: Gerente Municipal
Régimen Laboral	: D. Leg. N° 276
Gerencia de la que Depende	: Alcaldía
Periodo Laborado	: 19/12/2019 al 31/12/2022

#### B. DESCRIPCION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

- 2.1. Que con Memorándum N° 0036-2022-GAF-MDVY de fecha 15 de febrero del 2022, de la Gerencia de Administración al (E) UNIDAD DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS al Econ. EDWARD ELOY ALARCON VERA mediante el cual a fin de autorizar la emisión de la Planilla de Vacaciones Truncas del siguiente personal:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	D.LEG
1.	José Damián Choque Chura	Gerente Municipal	276
2.	Edward Eloy Alarcón Vera	Gerente de Planificación y Presupuesto	1057
3.	José Antonio Apaza Rondón	Jefe de la Unidad de Contabilidad	1057
4.	Walter Gil Quispe Ancaile	Jefe de la Unidad de Tesorería	1057
5.	Rodrigo Salas Bejarano	Gerente de Asesoría Jurídica	1057
6.	John Francisco Javier Delgado Arana	Secretaría General	1057

- 2.2. Mediante Hoja de Coordinación N° 003-2022-URRHH/GAF-MDVY de fecha 15 de marzo del 2022, el (E) Unidad de Gestión de Recursos Humanos Econ. Edward Eloy Alarcón Vera, solicita disponibilidad presupuestal al Econ. Edward Eloy Alarcón Vera -Gerente de Planificación y Presupuesto para el pago de vacaciones truncas del siguiente personal.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	D.LEG
1.	José Damián Choque Chura	Gerente Municipal	276
2.	Edward Eloy Alarcón Vera	Gerente de Planificación y Presupuesto	1057
3.	José Antonio Apaza Rondón	Jefe de la Unidad de Contabilidad	1057
4.	Walter Gil Quispe Ancaile	Jefe de la Unidad de Tesorería	1057





**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY**

5.	Rodrigo Salas Bejarano	Gerente de Asesoría Jurídica	1057
6.	John Francisco Javier Delgado Arana	Secretaria General	1057

- Para el Pago del D.LEG 276 la cantidad de S/ 7269.20 (Siete mil doscientos setenta y nueve con 20/100 soles).
- Para el Pago del D.LEG 1057 Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, la cantidad de S/25709.60 (Veinticinco Mil Setecientos Nueve con 60 /100 Soles).

**2.3. Mediante Informe N° 047-2023-MDVY-RRHH de fecha 10 de marzo del 2023**, el (e) Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos C.P.C Marco Antonio Arque Rodríguez solicita a la Jefa de la Unidad de Tesorería Roxana Postigo Ruiz solicita que remita a este despacho copia de los comprobantes de pago del Registro de Expediente SIAF 1723 del periodo de Gestión 2022 sobre una liquidación de pagos de beneficios (vacaciones truncas).

**2.4. Mediante Informe N° 127-2022-GPP/MDVY de fecha 15 de marzo del 2022**, el ECON. Edward Eloy Alarcón Vera Gerente de Planificación y Presupuesto solicita al ECON. Edward Eloy Alarcón Vera Gerente de Administración y Finanzas solicita Disponibilidad Presupuestal para el Pago de Vacaciones Truncas del Personal Contratado bajo el Régimen Laboral D. LEG N° 276 POR EL MONTO DE S/7.269.20 Y DEL REGIMEN LABORAL D. LEG N° 1057 CAS POR EL MONTO DE S/25.709.60 SOLES. Al respecto tengo bien a informarle que de acuerdo a la revisión del marco y ejecución del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, se otorga la Disponibilidad Presupuestal, según lo solicitado con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Determinados en el Rubro 07 Fondo de Compensación Municipal y por el monto:

REGIMEN LABORAL	RUBRO	MONTO
D.LEG 276	07	S/7.269.20
D. LEG 1057	07	S/ 25.709.60

**2.5. Que mediante Informe N° 056 -2022-URRRHH/GAF-MDVY de fecha 08 de marzo del 2022**, el ECON. Edward Eloy Alarcon Vera (e) Unidad de Gestión de Recursos Humanos al Econ. Edward Eloy Alarcón Vera (e) Gerente de Administración y Finanzas sobre Planilla de Vacaciones Truncas , manifiesta que teniendo Disponibilidad Presupuestal para el Pago de Vacaciones Truncas del Personal Contratado bajo la modalidad del Régimen Laboral del D. Leg N° 276 y el Régimen Especial D. Leg 1057 –Contrato Administrativo de Servicios – CAS es que este despacho emite planilla de pago de Vacaciones Truncas , al personal según detalle en la Hoja de Coordinación N° 003-2022-URRHH/GAF-MDVY de fecha 15 de Marzo del 2022.

**2.6. Mediante Informe N° 011-2023-GAF/MDVY/UT de fecha 10 de marzo del 2023**, la Eco. Roxana Aracelly Postigo Ruiz (e) Unidad de Gestión de Tesorería remite al (e) Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos C.P.C Marco Antonio Arque Rodríguez la copia de los comprobantes de pago del Registro SIAF 1723 (C/PN° 001556, 001557, 001558, 001559, 001560) asimismo en la búsqueda realizada se encontró el C/PN° 1556 del SIAF 1724 sobre Liquidación de Vacaciones Truncas D. Leg. 276.

**2.7. Asimismo mediante Informe N° 048-2023-MDVY-RRHH de fecha 14 de marzo del 2023**, el C.P.C Marco Antonio Arque Rodríguez (e) Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos solicita sobre pago de vacaciones a Personal Cas al C.P.C Edward Morales Castillo (e) Gerente de Administración y Finanzas en el cual manifiesta en su análisis que este despacho informa que de acuerdo a la documentación que se encontró en los acervos documentarios de la oficina de recursos humanos el día 9 de marzo encontramos documentación sobre liquidación de vacaciones de trabajadores del Régimen CAS que actualmente vienen laborando en nuestra institución como un expediente del Decreto Legislativo 276 por lo que se realizó la indagación por el SIAF si realmente se había realizado dicha operación por lo que se encontró un registro de certificación 1949 y con el informe de tesorería aparece el registro 1950 en el periodo 2022.







## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas) por otra parte si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozosavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor interrumpida en la entidad (vacaciones truncas). Como puede advertirse, el pago por vacaciones solo procede al término del contrato administrativo de servicios (lo que comprende tanto el contrato inicial como sus adendas de prórroga y/o renovación) ello en la medida en que una vez concluido el vínculo ya no será posible el goce del descanso físico (que quedaba pendiente) por lo tanto de estar vigente el vínculo laboral del personal sujeto al régimen CAS no cabe que se efectúe el pago por vacaciones no gozadas y las truncas sino que corresponde que la entidad disponga el goce del descanso físico correspondiente. De otro lado es necesario precisar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios de un servidor, funcionario, empleado de confianza y directivo, y el inicio de un nuevo determina el corte del tiempo de servicios acumulados y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación por lo que la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de los beneficios del primer contrato (que comprende las vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas).

### CONCLUSION

Este despacho concluye que el pago de vacaciones solo procede al término del contrato administrativo de servicios por lo que se remite el expediente para su evaluación, conocimiento y su trámite correspondiente.

- 2.8. Asimismo mediante Informe N° 005-2023-GAF/MDVY –RRHH de fecha 15 de Marzo del 2023, el C.P.C Edward Morales Castillo (e) Gerente de Administración y Finanzas informa al ABG. Yasmani Cardeña Merma (e) Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba sobre el Pago de Vacaciones Cas 1057 –Con Vínculo Laboral.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DECRETO LEGISLATIVO	MONTO CARGADO EN CUENTA
1.	José Damián Choque Chura	Gerencia Municipal	276	S/ 7,269.20
2.	Edward Eloy Alarcón Vera	Gerente de Planificación y Presupuesto	1057	S/ 6,041.70
3.	José Antonio Apaza Rondón	Jefe de la Unidad de Contabilidad	1057	S/ 4,333.30
4.	Walter Gil Quispe Ancalle	Jefe de la Unidad de Tesorería	1057	S/ 4,333.30
5.	Rodrigo Salas Bejarano	Gerente de Asesoría Jurídica	1057	S/ 7,006.50
6.	Jhon Francisco Javier Delgado Araña	Secretario General	1057	S/ 3,994.40

En tal sentido, esta Gerencia realizada la evaluación y con respaldo del D.L. 1057 con respecto a vacaciones y remitiéndonos al Informe Técnico N° 421 -2016-SERVIR/GPGSC que señala: El derecho de descanso vacacional mediante el Régimen Cas se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de prestación de servicios ; sin embargo si el contrato Cas concluye el año de servicios o después de este sin que haya efectivo el respectivo descanso físico , el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido , sin observar a tal efecto , un máximo de periodos

En el régimen de Cas y sus disposiciones reglamentarias y complementarias no se ha regulado la acumulación de periodos vacacionales, por lo que los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente, mientras mantengan vínculo laboral con la entidad empleadora podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho.

### CONCLUSION:

Siendo de interés y dentro de las atribuciones conferidas en el desarrollo de las funciones administrativas por velar en el adecuado gasto eficiente de los recursos presupuestales y financieros pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Yarabamba por las consideraciones expuestas y respaldos normativos para determinar los procedimientos y acciones administrativas respectivas a los servidores involucrados en estos pagos y/o cobros indebidos para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

- 2.9. Mediante Informe N°067-2023 de fecha 24 de marzo del 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarabamba Abg. Yasmani Cardeña Merma solicita información al C.P.C Marco Arque Rodríguez Jefe De la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de los Ex Servidores y Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Yarabamba su situación laboral actualmente.

- 2.10. En el informe antes mencionado se adjunta la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 34-2022-GAF/MDVY de fecha 30 de noviembre que con Informe N° 330-2022-URHH/GAF-MDVY la Jefe de la Unidad





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

de Gestión de Recursos Humanos que es la encargada de la gestión de recursos humanos de la Entidad por lo que presenta el Roi de Vacaciones 2023 del personal comprendido bajo el D. Leg. N° 276 D. Leg. N° 728 y D. Leg. N° 1057 de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba para su aprobación en donde se puede observar los días que se adeuda por vacaciones:

N°	Nombres y Apellidos	DNI	Unidad Orgánica	Fecha de Ingreso	Régimen Laboral	Total de Días
1°	Edward Eloy Alarcón Vera	29666853	Gerencia de Planificación y Presupuesto	01/10/2019	D. Leg. N° 1057	47
2°	Rodrigo Antonio Salas Bejarano	71802551	Gerencia de Asesoría Legal	01/04/2019	D. Leg. N° 1057	30
3°	Jhon Francisco Javier Delgado Arana	43571274	Secretaría General	02/03/2020	D. Leg. N° 1057	32
4°	Walter Gil Quispe Ancalle	41231948	Unidad de Gestión de Tesorería	24/07/2017	D. Leg. N° 1057	40
5°	José Antonio Apaza Rondón	29651587	Unidad de Gestión de Contabilidad	03/01/2018	D. Leg. N° 1057	25

### C. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Al tratarse de recursos propios del Estado, donde se realizaron las mismas conductas (hechos) y se configuran las mismas transgresiones a la normativa jurídica, en el presente caso se expondrá en forma conjunta cuales son las normas jurídicas que habrían sido vulneradas y que son atribuidas a los servidores investigados.

#### **LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL:**

**Que en su Artículo 85° Inciso d) Art 85° de la Ley N° 30057 que señala:**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*

En ese sentido, se tiene por vulnerada la presente norma toda vez que el Econ. Edward Eloy Alarcón Vera (E) Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Yarabamba en el ejercicio de sus funciones emitió el Informe N° 056-2022-URRRHH/GAF-MDVY de fecha 08 de marzo del 2022, manifiesta que teniendo Disponibilidad Presupuestal para el Pago de Vacaciones Truncas del Personal Contratado bajo la modalidad del Régimen Laboral del D. Leg. N° 276 y el Régimen Especial D. Leg. 1057 -Contrato Administrativo de Servicios - CAS es que este despacho emite planilla de pago de Vacaciones Truncas, al personal según detalle en la Hoja de Hoja de Coordinación N° 003-2022-URRRHH/GAF-MDVY de fecha 15 de marzo del 2022 en atención a los pedidos de vacaciones truncas formulada para los servidores, José Damián Choque Chura, Edward Eloy Alarcón Vera, José Antonio Apaza Rondón, Walter Gil Quispe Ancalle, Rodrigo Salas Bejarano, John Francisco Javier Delgado Arana concluyendo que los pedidos formulados son procedentes por encontrarse a normas legales que regulan el Contrato Administrativo de Servicios y Decreto Legislativo N° 276, ya que la liquidación asciende a los montos de los D. Legislativo N° 276 S/ 7,269.20 y D. Legislativo N° 1057 S/ 25,709.60 respectivamente.

Cabe precisar que el Econ. Edward Eloy Alarcón Vera (E) Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, no realizó una adecuada interpretación del Artículo 6° de la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales en concordancia con el Artículo 8°, numeral 8.6 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 el cual señala que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con lo que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación económica a razón de tanto dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese, por lo que la aplicación de la figura del pago de vacaciones truncas está prevista para los servidores sujetas al Decreto Legislativo N° 1057 que no hayan cumplido el año de servicios y en proporción a los días laborados, es decir que el cálculo de dicho beneficio se realiza ante la

[www.muniyarabamba.gob.pe](http://www.muniyarabamba.gob.pe)

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba

Municipalidad Distrital de Yarabamba





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

culminación de la Contratación Administrativa de Servicios lo que no ocurrió en el presente caso, debido a que el cálculo de dicho beneficio se realizó a favor de los servidores José Damián Choque Chura, Edward Eloy Alarcón Vera, José Antonio Apaza Rondón, Walter Gil Quispe Ancalle, Rodrigo Salas Bejarano y John Francisco Javier Delgado Arana cuando aún prestaban servicios a la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba en los cargos de Gerente Municipal, Gerente de Planificación y Presupuesto, Jefe de la Unidad de Contabilidad, Jefe de la Unidad de Tesorería, Cerente de Asesoría Jurídica, Secretaria General.

Respecto de la falta propuesta, esta tiene una naturaleza remisiva es decir por sí misma no es jurídicamente posible su imputación, al existir incertidumbre para la investigación sobre cuál de todas las funciones encomendadas por sus cargos es la que habrían infringido negligentemente, por lo que se precisa que dicha negligencia está referida al cumplimiento negligente de funciones siendo que en el presente caso los referidos imputados habrían vulnerado las normas jurídicas.

### Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios

De acuerdo con lo estipulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, ha establecido en su numeral 4.1 sobre el ámbito de aplicación que lo dispuesto en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057 con las exclusiones establecido en el Art 90° del Reglamento.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, el cual ha establecido en su Capítulo VI sobre Órgano Responsable en su Artículo 15° Ejercicio de Poder Disciplinario Art 15.A 2 El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido por la normativa de la materia Art 15 A.3 cada entidad adecua los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicada el presente Decreto Supremo.

### D. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA APERTURA DE PAD

**PRIMERO.** - Que el fundamento de punibilidad de la falta administrativa exige: a) Que el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ en su literal 4.1 señala que en el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones en el Artículo 90° del Reglamento.

**SEGUNDO.** - Que la vigencia del Régimen Disciplinario establece en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ en su literal 6.2 que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

**TERCERO.** - De la prescripción de los PAD se establece en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10.1 en su párrafo primero "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

**CUARTO.** - Conforme se tiene en autos se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir, se ha individualizado a los supuestos infractores, el hecho de materia de infracción no ha prescrito y las faltas cometidas se encuentran establecidas en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba y es aplicable el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

**QUINTO.** - Que Artículo 6° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales en concordancia con el Artículo 8°, numeral 8.6 del





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

cual señala que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con lo que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación económica a razón de tanto dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese.

**SEXTO.** - Que de los actuados administrativos se advierte que las vacaciones truncas por los ex y servidores José Damián Choque Chura, Edward Eloy Alarcón Vera, José Antonio Apaza Rondón, Walter Gil Quispe Ancalle, Rodrigo Salas Bejarano John Francisco Javier Delgado Arana los mismos que fueron atendidos por el Econ. Edward Eloy Alarcón Vera (E) Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, como procedentes resultan contrarias a los preceptos normativos señalados toda vez que a la fecha los depósitos de las vacaciones truncas fueron abonadas a las cuenta de haberes de los servidores indicados aun cuando eran servidores de la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba, por lo que el pedido formulado debido declararse improcedente por el Econ. Edward Eloy Alarcón Vera (E) Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba, lo que no ocurrió pues conforme se dio precedente los pagos de vacaciones truncas en la **Hoja de Coordinación N° 003-2022-URRHH/GAF-MDVY de fecha 15 de marzo del 2022, en el Informe N° 127-2022-GFP/MDVY de fecha 15 de marzo del 2022 y el Memorandum N° 0036-2022-GAF-MDVY de fecha 15 de febrero del 2022** emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; Gerencia de Planificación y Presupuesto y Gerencia de Administración y Finanzas.

**SÉPTIMO.** - En ese sentido se infiere que los servidores investigados no realizaron una adecuada interpretación del Artículo 6° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales en concordancia con el Artículo 8°, numeral 8.6 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 el cual señala que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con lo que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación económica a razón de tanto dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad el cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese para recomendar la procedencia de las vacaciones truncas formulados por los aun servidores José Damián Choque Chura, Edward Eloy Alarcón Vera, José Antonio Apaza Rondón, Walter Gil Quispe Ancalle, Rodrigo Salas Bejarano, John Francisco Javier Delgado Arana, ya que la figura de las vacaciones truncas está prevista para los servidores sujetas al Decreto Legislativo N° 1057 que hayan cumplido el año de servicios en proporción a los días laborados es decir que el cálculo de dichos beneficios se realiza ante la culminación de la Contratación Administrativa de Servicios lo que no ocurrió en el presente caso debido a que el cálculo de dicho beneficio se realizó a favor de los servidores cuando aún prestaban servicios de Gerente Municipal, Gerente de Planificación y Presupuesto, Jefe de la Unidad de Contabilidad, Jefe de la Unidad de Tesorería, Gerente de Asesoría Jurídica, Secretaria General de la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba respectivamente.

**OCTAVO.** - Que, en mérito al Artículo 87° sobre la determinación de la sanción de las faltas señala "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determinara la existencia de las condiciones siguientes a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente y f) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta. Asimismo, el Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil establece que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivados de modo expreso y claro identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad." Asimismo, el Artículo 261 numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual incurren en la falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente, suspensión, cese, o destitución atendiendo el daño causado.

**NOVENO.** - En ese sentido de los actuados administrativos se advierte que si bien los servidores José Damián Choque Chura, Edward Eloy Alarcón Vera, José Antonio Apaza Rondón, Walter Gil Quispe Ancalle, Rodrigo Salas Bejarano John Francisco Javier Delgado Arana el pago de sus vacaciones truncas cuando eran aun servidores de la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba mediante Hoja de Coordinación N° 003-2022-URRHH/GAF-





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

MDVY de fecha 15 de marzo del 2022, en el Informe N° 127-2022-GPP/MDVY de fecha 15 de marzo del 2022 y el Memorandum N° 0036-2022-GAF-MDVY de fecha 15 de febrero del 2022, se advierte que la Municipalidad Distrital de Yarabamba realizo el pago de concepto de vacaciones truncas a favor de los servidores formulados antes del vencimiento de su contrato laboral conforme se acredita con los Comprobantes de Pago N° 001556, N° 001557, N° 001558, N° 001559 y N° 001560 cada uno con su constancia de importe cargado a su cuenta se aprecia que existen los comprobantes de pagos por concepto de vacaciones truncas a favor de los servidores antes mencionados por lo que infiere que existe un perjuicio económico a la Entidad, en ese sentido de corroborarse todos los elementos de convicción y la comisión de la presunta falta administrativa imputada a los servidores investigados la sanción que les correspondería sería la destitución.

Los hechos anteriormente expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

En atención a los hechos descritos se tiene los elementos necesarios para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debiendo justamente iniciarse este para que, conforme al debido procedimiento y derecho de defensa, luego de todo el procedimiento recién poder establecer claramente responsabilidades administrativas disciplinarias

Sin perjuicio a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 938-2020-SERVIR-GPGSC del Pago de la compensación vacacional por descanso físico no gozado en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que en su Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 2762 establece entre otros el derecho a gozar de treinta (30) días de vacaciones no obstante señala que los servidores (el uso de este término comprende también a los funcionarios únicamente pueden acumular hasta dos (2) periodos de vacaciones de este límite se desprende que cualquier exceso de dos (2) periodos vacacionales acumulados se pierde de forma definitiva siendo imposible que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva en los regímenes laborales de la administración pública el abono de la compensación vacacional por el no goce del periodo vacacional se reconoce solo al término del vínculo laboral siendo así las entidades de la administración pública carecen de habilitación legal que les permita abonar a los servidores o funcionarios el concepto de compensación vacacional (por descanso físico no gozado) mientras el vínculo laboral permanezca vigente realizar dicho abono no solo constituirá un pago indebido sino que también acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal a todos los involucrados que permitieron dicha entrega económica.

Asimismo a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 000490-2022-SERVIR-GPGSC del Pago de Vacaciones no gozadas y/o truncas en el en el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por su parte el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 a través de la Novena Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo N° 1057 que establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder con el pago de los derechos que correspondan al trabajador como máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de esta manera se advierte que las normas que regulan el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios han precisado la oportunidad de pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas esto es luego de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor en consecuencia no es posible realizar el pago de dicho concepto en una oportunidad distinta, menos aún mientras el contrato administrativo de servicios bajo el cual se generó el derecho al descanso vacacional vigente.

E. LA POSIBLE SANCIÓN DE LA FALTA

Conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 248° Principios de la Potestad Sancionadora administrativa la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Table with 2 columns: Criterio (a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. and Descripción (La conducta omisiva en la comisión de la falta del servidor en PAD afecta al tratarse de recursos propios del Estado, donde se realizaron las mismas conductas (hechos) y se configuran las mismas transgresiones a la normativa jurídica)





**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si se evidencia en el archivamiento de los comprobantes de pago
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura la presunta falta administrativa disciplinaria por cuanto ostentaban los cargos Gerente Municipal, Gerente de Planificación y Presupuesto Jefe de la Unidad de Contabilidad Jefe de la Unidad de Tesorería Gerente de Asesoría Jurídica Secretaria General
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Que, tal como se aprecia con los documentos que se adjuntan los servidores en PAD los respectivos pagos como procedentes resultan contrarias a los preceptos normativos señalados toda vez que a la fecha los depósitos de las vacaciones trancas fueron abonadas a la cuenta de haberes de los servidores indicados aun cuando eran servidores de la Municipalidad Distrital de la Villa de Yarabamba ya que sus Contratos Administrativos de Servicios
e) La concurrencia de varias faltas.	Si se evidencia ya que con un solo hecho como es el depósito en la cuenta de los haberes de los servidores y en la <b>Negligencia de sus funciones</b> origina un concurso ideal originando una falta como es <b>Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros</b>
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La participación fue cometida por 6 servidores de la entidad en sus condiciones de Gerente Municipal José Damián Choque Chura Edward Eloy Alarcón Vera Gerente de Planificación y Presupuesto, José Antonio Apaza Rondón Jefe de la Unidad de Contabilidad Walter Gil Quispe Ancalle Jefe de la Unidad de Tesorería Rodrigo Salas Bejarano Gerente de Asesoría Jurídica John Francisco Javier Delgado, Secretaria General
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Si se evidencia mediante los Comprobantes de Pago N° 001556, N° 001557 N° 001558, N° 001559, N° 001560 cada uno con su constancia de importe cargado a su cuenta

**Se debe considerar lo expuesto en el Artículo 91° de la Ley de Servicio Civil:** “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivados de modo expreso y claro identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática, en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.”

Que, acogiendo lo antes señalado es menester determinar la posible sanción a la presunta falta, por lo que se concluye que la posible sanción sería la siguiente:

- |                             |                    |
|-----------------------------|--------------------|
| ➤ José Damián Choque Chura  | <b>Destitución</b> |
| ➤ Edward Eloy Alarcón Vera  | <b>Destitución</b> |
| ➤ José Antonio Apaza Rondón | <b>Destitución</b> |
| ➤ Walter Gil Quispe Ancalle | <b>Destitución</b> |
| ➤ Rodrigo Salas Bejarano    | <b>Destitución</b> |
| ➤ John Javier Delgado Arana | <b>Destitución</b> |

**F. ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Respecto de la Sanción de Destitución del Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057 “La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”

Conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 13.2 Concurso de Infractores pertenecieron a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico por lo que analizado a los presuntos infractores se tiene que:

- **JOSE DAMIAN CHOQUE CHURA** el mismo que ocupaba el cargo de Gerente Municipal quien tenía como jefe inmediato a la Alcaldía.
- Según el Informe Técnico 911-2017-SERVIR/GPGSC; con respecto a la determinación del órgano instructor para el Gerente Municipal, debemos indicar que si bien se señala que el Gerente Municipal es la máxima autoridad administrativa de los Gobiernos Locales; para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad (ROF y MOF) del Gobierno Local, puesto que los órganos competentes (instructor y sancionador), determinados previamente por la Secretaría Técnica mediante la emisión del respectivo informe de precalificación, son indelegables. En el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 de los funcionarios de los gobiernos locales, y sin distinción de la sanción a imponerse (amonestación escrita, suspensión y destitución), se establece que el órgano instructor del procedimiento disciplinario está a cargo del jefe inmediato; el órgano sancionador está a cargo de una Comisión Ad-hoc, compuesta por dos miembros elegidos entre los directivos públicos de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos (ORH), quien será también el responsable de oficializar la sanción. La identificación del órgano instructor se debe evaluar a partir de lo señalado en el Reglamento General y la Directiva, teniendo en consideración los instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo) del Gobierno Local.

Que el Capítulo I del Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, en concordancia con el Título V de la referida Ley Desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil y en el Artículo 93° numeral 93.5 del Reglamento de la Ley Legisla sobre las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario que : “ En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales , el instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal , según corresponda nombra una Comisión Ad – Hoc para sancionar

Que mediante la Directiva N° 02- 2015 aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015 – SERVIR – PE relacionada al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 aplicable a los gobiernos locales se establecen los lineamientos y la mecánica para implementar las acciones que correspondan. En efecto el numeral 4.1 de la referida Directiva establece las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 , Ley de Bases de la Carrera Administrativa , Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad ; Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS y la Ley N° 30057; asimismo dicha Directiva señala en su numeral 19.4 **En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el Artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.**

Que, el Artículo 106 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, señala que el procedimiento administrativo cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora:

- **Fase instructiva**, esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones





## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 072-2023-MDY

necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

- **Fase sancionadora**, esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Por lo que en consideración a lo señalado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG en su Numeral 19.4 se tendría que aplicar en el presente caso **En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el Artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción**

### G. MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso analizado los actuados y aplicando un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, se considera que no corresponde interponer una medida cautelar a los presuntos infractores.

### H. DECISION DE INICIO DEL PAD

Por los argumentos anteriormente expuestos, de conformidad a lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N.° 30057 (D.S- 040-2014-PCM) y de la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE. -

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOSÉ DAMIÁN CHOQUE CHURA** en el D. Leg N°276, han incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria en la comisión por omisión tipificada en el **Art.- 85, literal d) La Negligencia en el desempeño de las funciones, y o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros** de la Ley N° 30057, y por los fundamentos expuestos en el presente informe técnico preliminar.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** previo al análisis y estudio de autos del Órgano Instructor el acto resolutivo a los servidores en PAD conforme al primer numeral, con la finalidad de que pueda realizar su descargo conforme a lo señalado a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **CONCEDIENDOLE el plazo de cinco (05) días hábiles** desde notificada la Resolución de Inicio del PAD, para que adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa ante el Órgano Instructor (OI). Asimismo, se pone de conocimiento al servidor investigado sobre sus derechos e impedimentos en el presente PAD lo cual se encuentra previsto en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA  
  
Abg. John F.J. Delgado Arana  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA  
  
Sr. Manuel Aco Linares  
ALCALDE